

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BLADIMIR TERAN ATENCIO
RADICACIÓN: 707134089001-2020-000030-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señor BLADIMIR TERAN ATENCIO, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“El señor BLADIMIR TERAN ATENCIO, nació exactamente el día 10 de Enero de 1984, en el Municipio libertador distrito Baralt del Estado Zulia(Venezuela), ratificado por XIOMARA GARCIA VEGA, Registradora principal suplente del estado de Zulia, Acta No 621 de 1987.

Ahora bien, su padre incurrió en el error de la doble inscripción, como también en el año de nacimiento del representado BLADIMIR TERAN ATENCIO, pues lo registro de igual manera como nacido en el municipio de San Onofre- Sucre, cuando en realidad nació en el Municipio Libertador Distrito Baralt Del Estado De Zulia, Venezuela.

Le otorgan poder al señor RICHARD TERAN JULIO, con el fin de llevar acabo la anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre- Sucre, para que solamente quede con el registro civil de nacimiento venezolano.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia Registro Civil de Nacimiento Venezolano.

Copias de Registros Civiles de Nacimiento colombianos.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44.

Artículo 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

...

“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

ARTICULO 93 Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda...

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley...

ARTICULO 65. (...)La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

...

La Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: 1. la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, 2. mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y 3. a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3°. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4°. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante se tiene que Bladimir Teran Atencio, nació en el Municipio libertador distrito Baralt del Estado Zulia(Venezuela), según Acta No 621 de 1987, ratificado por XIOMARA GARCIA VEGA, Registradora principal suplente del Estado de Zulia. Se advierte además que, posteriormente, se realizó el registro ante la Notaria Unica de San Onofre, indicativo serial No.15916325, el día 29 de enero de 1991, Asimismo se volvió a registrar ante Registraduria de San Onofre-Sucre, con el indicativo serial Nro.33943858, el día 26 de Noviembre de 2001, sin embargo, según la nota en el registro, este registro fue cancelado por doble inscripción por medio de la resolución 5619 de agosto del 2019 dejando vigente el antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto al registro civil de nacimiento, este puede ser anulado y cancelado cuando se comprueba que existe otro vigente dentro del territorio colombiano como lo establece el segundo inciso del artículo 65 del decreto 1260 de 1970 o desde los puntos de vista formales antes mencionados, su principal función es dejar sin validez, sin efectos dicha inscripción, no obstante existe la posibilidad de modificar ciertos aspectos que alteran el estado civil del inscrito.

Por su parte, el artículo 96 C.N., establece quienes son nacionales colombianos, a saber,

Artículo	96.	Son	nacionales	colombianos:
1.		Por		nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento				

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República...".

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la demandante aunque haya nacido en el Municipio libertador distrito Baralt del Estado Zulia (Venezuela), es una persona Colombiana por nacimiento, por el hecho de tener padres naturales colombianos, como consta en el registro vigente y por ende, tiene derecho a su respectivo registro civil de nacimiento, para que a través de este, le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano.

Así las cosas, el estado civil de la persona tiene relación con su situación jurídica en la familia y la sociedad, además, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, de manera que, sería un error por parte de este despacho declarar la nulidad del registro civil colombiano de una persona que goza de dicha nacionalidad, por una equivocación en el lugar de nacimiento, que no afecta el orden legal, y que puede tener la posibilidad de ser subsana por medio de la corrección, sin necesidad de dejar sin efectos el registro civil.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra que efectivamente existe un doble registro del demandante, pero aclarando que uno en Colombia y otro en la República Bolivariana de Venezuela, no significa que ese doble registro genere necesariamente en la nulidad de uno de ellos, dado que, como ya se señaló, esa aparente duplicidad no genera ningún problema de orden legal, en atención a que, como colombiano, le asiste el derecho de estar registrado en Colombia. Ahora, caso diferente es que sea necesario la corrección del lugar de nacimiento, para efectos de que los datos registrados estén acordes con la verdad.

DECISION

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

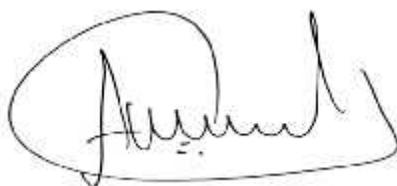
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la Nulidad del registro Civil de Nacimiento solicitado por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CORRIJASE el registro civil de nacimiento con indicativo serial 15916325, en lo referente al lugar de nacimiento, el cual es en Municipio Libertador, distrito Baralt, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ